

Ponencia. Com. Javier Martínez Cruz

Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/125/2018

Metepec, Estado de México a 08 de mayo de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

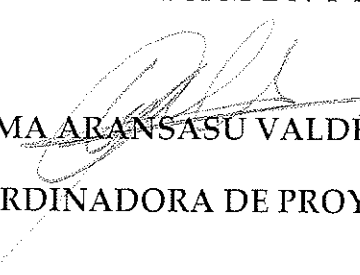
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto disidente** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

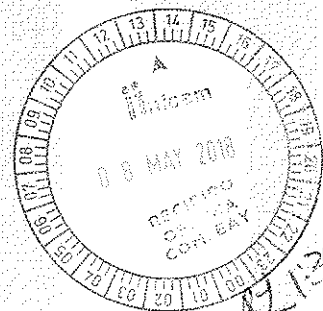
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.
Archivo/Memorándum



Metepec, México; 08 de mayo de 2018.

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00647/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el suscrito Comisionado formula **VOTO DISIDENTE**, respecto a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2018, emitida por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur** en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, del tenor siguiente:

El recurso de revisión en comento, tiene como base la solicitud de información en la que se requirió al Ayuntamiento de Ecatepec se informara la cantidad de laudos que tiene el ayuntamiento, la cantidad que adeuda por los mismos y la fecha desde la cual se arrastra dicho adeudo.

Por su parte el Sujeto Obligado requirió a la solicitante para que aclarara su solicitud, a efecto de que refiriera el periodo por el cual requería la información, sin embargo ante la omisión de la particular de atender dicha solicitud de aclaración, el Sujeto

Obligado determinó tener por no presentada la solicitud de información. Inconforme con ello la recurrente presentó su recurso de revisión en el que pretendió responder a la solicitud de aclaración de su petición indicando que requería la información de 2016, 2017 y 2018.

En tal tesitura la Comisionada ponente consideró que la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado resultaba apegada a la Ley de Transparencia ya que ciertamente la solicitud de información carecía del periodo al que debía corresponder la información que tenía que ser entregada, lo que realizó en el plazo establecido para tal efecto y que derivado de que la particular no atendió dicho requerimiento de aclaración, le asistía la razón al Sujeto Obligado, para no dar curso a la solicitud de información; por lo que concluyó en determinar como improcedente el recurso de revisión en razón de que de acuerdo a las causales de procedencia para los recursos de revisión en la Ley de la materia, no se ubica alguna que establezca la procedencia en contra del requerimiento de aclaración a la solicitud de información.

Estimaciones las anteriores, que el suscrito no comparte, por las consideraciones de derecho que se explican enseguida:

En primer momento es preciso traer a colación lo señalado por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un

plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Del precepto anterior se puede advertir lo siguiente:

- El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia realizará el requerimiento para que el particular complete, corrija o amplíe, los datos de la solicitud de información, cuando los detalles proporcionados sean insuficientes, erróneos o incompletos.
- El plazo para efectuar el requerimiento es de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que es ingresada la solicitud de información.
- El particular contará con un plazo máximo de diez días para atender el requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado.

- Transcurrido el plazo indicado sin que el solicitante dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de información, salvo que la solicitud cuente con elementos suficientes para identificar la información requerida.

Lo anterior nos permite concluir que solo en los casos en que la solicitud de información sea incompleta, incorrecta o requiera de más datos para poder ser atendida, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado procederá a requerirle al solicitante que complete, corrija o amplíe la misma; sin embargo, en la interpretación del citado artículo y en armonía con el principio de máxima publicidad, para los casos en que aun con las imprecisiones en la solicitud de información y en su caso ante la falta de atención a la solicitud de aclaración cuando ésta haya sido solamente respecto de una parte, sea procedente atender la solicitud en lo que resulte entendible, ello debe hacerse, argumento que guarda congruencia con el principio de simplicidad y rapidez que se plantea en el artículo 21¹ de la Ley de la Materia y de resultar procedente hacer entrega de la información correspondiente.

En el caso que se comenta, se comparte que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de hacer la solicitud de aclaración respecto de la solicitud de información como lo hizo y que ello lo realizó dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; y que es evidente que la

¹ “**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.”

solicitante fue omisa en referir el periodo o fecha por la que solicitaba lo indicado en su solicitud.

No obstante lo anterior, considero que la falta de señalamiento del periodo por el cual se requiere la información por parte de la solicitante, no es una omisión suficiente para impedir a los Sujetos Obligados dar atención a las solicitudes de información, puesto que bien pueden entregar la información con la que cuenten al momento en que se haya ingresado la solicitud de información, es decir actualizada a la fecha de la misma o entregar la información que corresponda al año inmediato anterior a la fecha de la solicitud tomando en consideración el criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, ahora INAI²; según aplique al modo en que es generada la información que se desea conocer; tal y como ha sido determinado por este Órgano Garante en reiteradas ocasiones.

Considerando que dada la naturaleza de la información lo procedente hubiera sido tanto responder y si no en su caso ordenar la información actualizada a la fecha de la solicitud de información; es decir, la que obrara en los archivos del Sujeto Obligado hasta ese momento, ya que incluso ordenarla solo de un año limitaría su derecho a conocer la totalidad de la información de la naturaleza de su solicitud, ya

² “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

que como es sabido un proceso laboral, como cualquier otro proceso jurisdiccional puede iniciar en cierto año y concluir en cualquier otro posterior; por lo que si bien la información pudo generarse años atrás, puede tener vida y trascender a los hechos actuales y por tanto formar parte de la información del Sujeto Obligado factible de ser de conocimiento público por corresponder a su realidad actual, y así cumplir con transparentar su gestión pública.

Lo anterior más aún si tomamos en consideración que el propio artículo 159 de la Ley de la materia antes citado es expreso en referir que si bien es posible tener por no presentada la solicitud de información cuando hecho un requerimiento de aclaración a la solicitud de información, éste no sea atendido; quedarán a salvo de ello, las solicitudes iniciales de las que se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida.

Luego entonces es evidente que en el caso, no existe confusión, duda o imprecisión sobre la información a que la recurrente desea acceder, sino únicamente existía la desconocimiento del periodo por el cual la requería, lo cual si bien procedía solicitarlo mediante aclaración a la solicitud, la falta de dicho dato no impide que el Sujeto Obligado entregue la información que respecto de la materia de la solicitud obre en sus archivos.

Ello deriva así de la observancia al texto de los artículos 4, párrafos segundo y tercero y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los cual para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De los preceptos citados se advierte que toda la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible a cualquier persona de manera permanente, para lo cual éstos deberán actuar en lo posible en beneficio de los solicitantes poniendo en práctica políticas y programas de acceso a la información que vayan apegados a criterios de publicidad, veracidad oportunidad, precisión y suficiencia; precisando que solo otorgarán la información que se les requiera y que obre en sus

archivos, lo que indica que no están obligados a procesar, investigar, resumir o hacer cálculos para atender las solicitudes de acceso a la información pública.

En atención a lo hasta aquí razonado es que el suscrito estima que la determinación tomada por el Sujeto Obligado en relación a omitir dar trámite a la solicitud planteada por la particular y desecharla de plano es contraria a los principios de máxima publicidad, oportunidad y expeditos por los que se rige el derecho de acceso a la información pública ejercido por el mismo, ya que de manera contraria al argumento tomado por el Sujeto Obligado para llegar a esa determinación, la solicitud del ahora recurrente si bien no refería al periodo que debía corresponder la información a entregar en la delimitación del tipo de información requerida, resultaba ser lo suficientemente clara para poder ser atendida, atendiendo a criterios establecidos al respecto o como se ha dicho simplemente entregando la información que obrara en sus archivos al momento en que se formuló la solicitud.

Lo anterior en razón de que –se insiste– el derecho de acceso a la información pública según lo establecido tanto en la Constitución Federal como en la Local, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, lo que interpretado al caso que nos ocupa implica que ante la duda sobre el periodo al que debía corresponder la información que se desea conocer, debía entregarse todo aquello que guarde relación con lo solicitado y que no encuentre restricción en la Ley de la Materia, desde luego, cuidando la protección del interés público y de los datos personales que se pudieran contener en la información respectiva, puesto que es obligación de

los Sujetos Obligados, permitir el acceso a toda aquella información que generen en el ejercicio de sus atribuciones³.

Argumentos los hasta aquí expuestos con los que se pretende exponer porque no se comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2018 y por ende las razones del voto disidente que formulo.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

³ "Artículo 6o. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."

"Artículo 5.- (...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

(...)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel.: (55) 2 26 1967 * Llámanos gratis al 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pío Suárez sin número
Carretera Toluca - Texcoco No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México